JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00129-00**
Demandante:	**OMAIRA ESTHER GARCES GUERRA**
Demandado:	**COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" FILIAL COLOMBIANA DE MOVISTAR**
Asunto:	**INADMISION DE DEMANDA**

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no la misma, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda verbal de la cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (…)

> ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)*** Negrillas y subrayas nuestras***:***

Es ostensible que del material probatorio anexado a la demanda se evidencia la falta de envío de la respectiva demanda y sus anexos a las demandadas. Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P**., so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **OMAIRA ESTHER GARCES GUERRA** identificada con la C.C. N° 26.183.430 a través de apoderado judicial,

en contra de la empresa **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC;** con Nit N° 830122566-6; **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM"; FILIAL COLOMBIANA DE MOVISTAR** de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) dí**as para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO identificado con la C.C. 1.067.881.135 y T.P 260.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA